

30 de agosto del 2018  
**AJ-OF-362-2018**

Señor  
Fabio Flores Rojas  
Director  
Área de Carrera Docente

**Asunto:** solicitud de criterio sobre aplicación de Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil

Estimado señor

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se brinda respuesta a su consulta remitida a este Despacho, mediante oficio número ACD-OF-2192-2018 del 24 de agosto del presente año, en el cual indica:

*“... Solicitamos muy respetuosamente criterio respecto a la posibilidad de aplicación del segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, para casos de los servidores interinos sustitutos en plazas donde el titular del puesto haya estado con ascenso o traslado interino por más de dos años y que al finalizar dichos movimientos la plaza quedare vacante.*”

*Lo anterior ante la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, bajo la premisa que lo establecido en el documento “Procedimiento para el ingreso por Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil” código DGSC-GRH-GE-001-2015, versión 02, aprobado por el señor Rómulo Castro Víquez, específicamente en el apartado 4. Definiciones; “Servidor sustituto interino: se conoce así a aquel trabajador que está nombrado temporalmente en un puesto ocupado en propiedad y cuyo titular se encuentra ascendido interinamente o con disfrute de una licencia temporal”.*”

**30 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-362-2018**  
**Página 2 de 5**

*Al respecto señala la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública que a la luz del citado procedimiento, se entendería que la modificación al Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, lo que pretende es ampliar las posibilidades de aplicación a los casos en que el servidor sustituto interino, ocupe por más de dos años el puesto del servidor titular que se encuentre ascendido y que al vencer esa licencia (ascenso interino), la plaza quede vacante, por las razones que fueran...”*

Sobre el particular, es conveniente que el Área de Carrera Docente le manifieste al consultante que en el presente asunto es el Ministerio de Educación Pública que las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:

*“a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera.”*

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Con lo anteriormente expuesto, debemos señalar que esta Asesoría jurídica mediante oficio número AJ-533-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, en razón de una consulta realizada a este Centro de Trabajo, precisamente referida al tema sobre la aplicación del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, modificado por el Decreto Ejecutivo número 39066-MP, se citó en lo que interesa lo siguiente:

**30 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-362-2018**  
**Página 3 de 5**

*“Al respecto, se le indica que esta Asesoría Jurídica ha emitido los oficios números AJ-347-2015 del 24 de julio de 2015, AJ-349-2015 del 27 de julio de 2015, AJ-357-2015 del 30 de julio de 2015, AJ-358-2015 del 30 de julio de 2015, AJ-528-2015 del 20 de octubre de 2015 y AJ-529-2015 del 20 de octubre de 2015, que se adjuntan a la presente y donde estimamos que se encuentra suficientemente resuelta su consulta, donde se podrá apreciar que la posición de este centro de trabajo no corresponde con lo indicado en la solicitud presentada ante la oficina a su cargo...”*

Además de lo manifestado, se debe considerar que el oficio número AJ-358-2015 de previa cita de esta Asesoría Jurídica señaló:

*“...Al respecto es de suma importancia acentuar que al artículo solo se le agregó la parte resaltada. Como se puede apreciar, la norma no hace diferencia si se trata de puestos vacantes o puestos ocupados, por lo cual, siguiendo el aforismo jurídico de que **no hay que hacer distinción donde la Ley no lo hace** (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus), la conclusión es que todas las personas en las condiciones indicadas en la norma, pueden ser cobijadas por ella, si cumplen con los requisitos exigidos.*

*No obstante lo anterior, la implementación de la modificación efectuada al artículo 11 supra transcrito, ha sido encomendada por el Despacho del Director General al Área de Gestión de Recursos Humanos, en virtud de lo cual, la operacionalización del mismo es un asunto técnico que oportunamente será desarrollado por dicha Área...”*

*(destacado no corresponde al original).*

Véase por lo tanto, que tal y como usted lo expresa en su misiva, el Área de Gestión de Recursos Humanos redactó el “*Procedimiento para el ingreso por Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil Código DGSC-GRH-GE-001-2015*” con fecha de actualización 23 de noviembre del 2016, con el objetivo de Integrar y normalizar el estudio, trámite y atención de casos de ingreso al Régimen de Servicio Civil (RSC), según los alcances del Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (RESC) y en lo que interesa se expone:

**30 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-362-2018**  
**Página 4 de 5**

*“Para la atención de casos de ingreso sin oposición al Régimen de Servicio Civil por la aplicación del Artículo 11 del RESC. conforme los procedimientos que esta Dirección General señale, se conformará un **Equipo de Trabajo**, el cual estará constituido por tres Profesionales Analistas en calidad de propietarios y tres suplentes, designados respectivamente por la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, el Área de Reclutamiento y Selección de Personal mediante la Unidad de Selección y Administración de Concursos y el Área de Gestión de Recursos Humanos por medio de la Oficina de Servicio Civil del Sector respectivo, quien se encargará de estudiar y ejecutar el proceso de evaluación de idoneidad de los servidores ocupantes de esos puestos.*

*Al Equipo de Trabajo le corresponderá:*

*Atender las consultas que se presenten en razón de la ejecución que el proceso conlleva ”*

No obstante lo anterior, siendo que como usted bien lo cita: “...bajo la premisa de que lo establecido en el documento “Procedimiento para el Ingreso por Artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil” código DGSC-GRH-GE-001-2015, versión 02, aprobado por el señor Rómulo Castro Víquez, específicamente en el apartado 4. Definiciones; “Servidor sustituto interino: se reconoce así a aquel trabajador que está nombrado temporalmente en un puesto ocupado en propiedad y cuyo titular se encuentra ascendido interinamente o con disfrute de una licencia temporal...” Debemos aclarar que esta indicación es un simple glosario, y que no viene bajo ningún indicio a contrastar el numeral 11 de cita, el cual es claro.

Siendo así, y en atención a que esta Asesoría Jurídica ha emitido sendos criterios jurídicos sobre el tema y comprobando que la interrogante traída a estudio por medio de su oficio, se determina que la misma reviste de carácter técnico y no jurídico, por lo tanto deberá la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública remitir el caso concreto al Equipo de Trabajo designado según el Procedimiento ya comunicado a las OGEREH respectivas.

---

**30 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-362-2018**  
**Página 5 de 5**

Esperamos haber atendido su consulta satisfactoriamente.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Andrea Brenes Rojas  
**ABOGADA**

ABR/ZRQ

Anexos: Oficios de cita emitidos por esta Asesoría Jurídica